



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Felipe Sánchez Castillo, de la firma forense G&C LEGAL CONSULTING, actuando en nombre y representación de la señora KARLA VANESSA NAAR SMITH, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), en adelante, el IDAAN, al pago de la suma de B/.5,165,320.80, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, que alega haber sufrido como consecuencia de la mala prestación del servicio público adscrito a dicha entidad (Cfr. fs. 2-24 del expediente judicial).

Realizado el reparto respectivo, y en vista que la acción ensayada reunía los presupuestos procesales de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador dictó la Providencia fechada 27 de octubre de 2020, confirmada en segunda instancia, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al Director Ejecutivo del IDAAN, para que rindiera un informe explicativo de conducta; se le corrió traslado al Procurador de la Administración; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. fs. 65 y 106-115 del expediente judicial).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el

fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado y el Procurador de la Administración.

I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

Con la presente acción de reparación directa, la parte actora pretende que se declare que el Estado panameño, por conducto del IDAAN, es responsable de los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a la señora KARLA VANESSA NAAR SMITH, producto de la *"...prestación defectuosa o deficiente del servicio público de suministro de agua potable y administración de tanques de reserva de agua, que ocasionó la lamentable pérdida de vida de su hijo DILAN ARMANDO NAAR, varón, menor de edad, panameño, con cédula 8-1172-90 (q.e.p.d.), y de su madre SILVIA SMITH JHONATAN, mujer, mayor de edad, nicaragüense, con número de pasaporte C 01575084, ambos fallecidos el 5 de mayo de 2020 en el accidente ocurrido en Villa María -Corredor de Los Pobres, del corregimiento de Ernesto Córdova (sic), por el deslave de tierras caídos sobre sus residencias provocado por el desbordamiento de agua derivado del Tanque de Agua ubicado en la misma comunidad, conforme al artículo 97, numeral 10 del Código Judicial."* (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la referida institución estatal sea condenada al pago de la suma de B/.5,165,320.80, desglosados de la siguiente manera: B/.65,320.80 en concepto de daños materiales, y B/.5,100,000.00 en concepto de daños morales (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Entre los hechos y las omisiones que fundamentan esta demanda de indemnización, el apoderado judicial de la actora señala, en lo medular, que el 5 de mayo de 2020, aproximadamente a las 5:00 a.m., ocurrió un deslave en el

sector conocido como el Corredor de Los Pobres, corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, distrito y provincia de Panamá, provocado por el desbordamiento del tanque de reserva de agua ubicado en la parte alta de la comunidad, lo cual causó la muerte, por sepultura de tierra, de DILAN ARMANDO NAAR (menor de edad) y SILVIA SMITH JHONATAN (mayor de edad), hijo y madre de la demandante, respectivamente. Seguidamente, indica que al lugar de los hechos concurrieron autoridades del Ministerio Público, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y del SINAPROC, levantándose un informe en el que se dejó plasmado que lo acontecido se debió al agua que emanaba del tanque de reserva del IDAAN (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Por otra parte, expresa que dentro de la carpeta que contiene el proceso penal, yacen medios probatorios que demuestran la culpa y la negligencia en que incurrió el IDAAN durante la prestación del servicio público que brinda el mismo, al no realizar el mantenimiento a dicha estructura hidráulica, cuyo desbordamiento provocó la muerte del hijo y de la madre de KARLA VANESSA NAAR SMITH, lo cual quedó confirmado con los respectivos protocolos de necropsia, en los que se hizo constar como causa de la muerte, Asfixia por Compresión Toraco-Abdominal por Sepultamiento de Tierras (Cfr. fs. 7-8 del expediente judicial).

Igualmente, alega que existen pruebas que demuestran que el IDAAN tenía conocimiento sobre el desbordamiento del agua del tanque de reserva, pues ya se habían hecho varios reportes, pero la entidad no dio respuesta (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, el abogado de la demandante aduce como infringidos los artículos 2 (numerales 1, 2, 8 y 9) y 4 de la Ley 77 de 2001, y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, cuya violación se resume en los siguientes argumentos:

1. En lo que respecta al artículo 2 (numerales 1, 2, 8 y 9) de la Ley 77 de 2001, *“Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones”*, relativos a los objetivos del IDAAN, la

parte actora afirma que no se cumplieron los mismos, ya que dicha entidad pública no le dio mantenimiento al tanque de reserva de agua, provocando esto el deslizamiento de tierras y, en consecuencia, la muerte del hijo y de la madre de la ahora demandante. Añade, que tal situación fue puesta en conocimiento de la mencionada institución estatal, sin embargo, ésta no atendió dichos llamados. Resaltando, además, que *“Es función y obligación del IDAAN supervisar constantemente las fugas de agua potable que existan en el sistema de acueducto, sus líneas de toma, abastecimiento y almacenajes. Es técnicamente objetable que esta supervisión sea solo responsabilidad del usuario, no es una responsabilidad compartida y si en algún momento esta responsabilidad sea compartidas (sic) con otras personas o vecinos o moradores debe contar con una supervisión de los funcionarios que dicha institución designe (IDAAN) que es el único responsable, ya que el estado (sic) panameño le dio esas funciones, obligaciones y deberes.”* (Cfr. fs. 16-17 del expediente judicial).

2. En lo que atañe al artículo 4 de la Ley 77 de 2001, que trata sobre la facultad que tiene el IDAAN para estructurar todo lo relacionado con el uso e instalación de sus facilidades, los servicios de agua, alcantarillado sanitario u otros servicios prestados o suministrados por la entidad en el territorio nacional, el letrado alega que la mencionada institución incurrió en una mala prestación del servicio público de administración y mantenimiento del tanque de reserva de agua, por lo siguiente:

“...ya que dentro del sistema ‘simple’ de diseño para ubicar una reserva de agua (tanque) y su posterior distribución, el sistema de conducción de agua por tuberías, existe una válvula o llave que condiciona la entrada o paso del agua al tanque (cierra o abre), existe otra válvula o llave que condiciona la salida del agua del tanque de reserva (abre o cierra) y existe una válvula flotante llamada boya que controla el llenado del tanque, y el IDAAN por omitir darle el adecuado mantenimiento provocó el desbordamiento de agua y el deslizamiento de tierras que ocasionó los fallecimientos del hijo y madre de mi clienta. En consecuencia, la situación dada en el Tanque de Reserva de Agua ubicado en la comunidad de Villa María -Corredor de los Pobres, es que la válvula hidráulica (boya) que controla el llenado del tanque no estaba funcionando correctamente, o dejó de funcionar, y con una correcta supervisión al tanque estas anomalías se corrigen y así se hubiera evitado la

saturación del suelo y el aumento del manto freático, en consecuencia, evitando los fallecimientos por deslizamientos de tierras del hijo y madre de mi mandante..."(Cfr. fs. 17-18 del expediente judicial).

3. En lo que corresponde al artículo 1644 del Código Civil, conforme al cual, *"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"*, el abogado de la demandante argumenta que la violación a esta norma se produjo desde el momento en que el IDAAN omitió darle mantenimiento al tanque de agua de reserva, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la Ley 77 de 2001 (Cfr. fs. 18-20 del expediente judicial).

4. En relación con el artículo 1644-A del Código Civil, que establece que dentro del daño se comprenden los materiales y morales, la parte actora manifiesta que el incumplimiento, por parte del IDAAN, de las funciones que prevé la Ley 77 de 2001, ocasionó que se desbordara el agua del tanque de reserva y, con ello, el deslizamiento de tierras que terminó sepultando al hijo y a la madre de KARLA VANESSA NAAR SMITH, todo lo cual le ha generado una gran afectación moral (Cfr. fs. 20-21 del expediente judicial).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, el Director Ejecutivo del IDAAN rindió el informe explicativo de conducta, del cual se destaca lo que a seguidas se copia:

1. "...a la fecha no existe registro alguno, a nombre del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que demuestre la propiedad del inmueble sobre el cual se dieron los hechos, que se presume provocaron el deceso de Dilan Armando Naar (q.e.p.d) y Silva Smith Jhonatan (q.e.p.d).
2. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por disposición legal, es la Entidad facultada para el suministro y distribución de agua potable a nivel nacional, no obstante, cabe destacar, que para el caso de urbanizaciones privadas, independientemente de que sean consideradas de interés social, se requiere que el promotor o responsable de

las estructuras de acueducto y alcantarillado sanitario lleve a cabo el proceso de traspaso a nombre de la Institución, para lo cual debe cumplir con un procedimiento, lo que significa, que el hecho de que exista un tanque de almacenamiento de agua potable en una urbanización privada, ello no implica que el IDAAN sea el responsable del mantenimiento y operación de dicha estructura, hasta tanto no se cumpla con el procedimiento legal previamente establecido por autoridades de la Institución.

3. Para aquellas comunidades, cuya población no supera el máximo requerido por disposición legal para ser cubiertas por los servicios que presta el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), es competencia del Ministerio de Salud (MINSA), la coordinación con las juntas locales, para la prestación del servicio de agua potable.
4. (...)
5. (...)
6. La Dirección Nacional de Operaciones del IDAAN mediante Informe de Inspección Técnica al Tanque de Almacenamiento en Tierra Prometida (Villa María), Corregimiento Ernesto Córdoba Campos del 5 de mayo de 2020, presentado formalmente al Ministerio Público, describe los hechos por los cuales se releva al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), de cualquier responsabilidad penal y civil, para los hechos ocurridos el 5 de mayo de 2020.
7. La parte demandante, no ha señalado, que el área donde residían los señores Naar y Smith (q.e.p.d), había sido declarada como zona INHABITABLE por parte del SINAPROC, en fechas anteriores al acontecimiento que diera con el deceso lamentable de un menor de edad y una adulta mayor, por lo cual, mal se puede responsabilizar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por los hechos ocurridos, cuando las víctimas debieron tomar las medidas pertinentes para evitar poner en riesgo sus vidas, independientemente de los problemas habitacionales que existen en nuestro país.
8. La demandante fundamenta su accionar judicial en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del IDAAN, que contempla la obligatoriedad que tienen el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para con sus USUARIOS, lo cual no se aplica al caso que nos ocupa, toda vez que, la demandante no ha señalado en el libelo de su demanda, que sus parientes (q.e.p.d), en el momento en que se dieron los hechos no reunían los requisitos para ser considerados como USUARIOS de la Institución, toda vez que no poseían la titularidad del inmueble que ocupaban y que recordemos fue declarado INHABITABLE por parte de las autoridades competentes, ya que los mismos se encontraban bajo la figura del precarismo, es decir, ocupando ilegalmente un inmueble, por lo cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no estaba facultado para formalizar la contratación de sus servicios con los mismos.
..." (Cfr. fs. 67-68 del expediente judicial).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1075 de 13 de agosto de 2021, a través de la cual contestó la demanda de indemnización que motivó este negocio jurídico, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que el ESTADO PANAMEÑO, por conducto del IDAAN, no está obligado al pago de la suma de B/.5,165,320.80, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios reclamados por KARLA VANESSA NAAR SMITH, debido a que no concurren los elementos necesarios para que se configure la denominada responsabilidad extracontractual del Estado (Cfr. f. 128 del expediente judicial).

En ese sentido, en cuanto a la falla del servicio público adscrito al IDAAN, el representante del Ministerio Público señaló, entre otras cosas, que *"...la investigación aún no sido objeto de una sentencia emitida por un Juez de la República de Panamá, en el que se haya condenado al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por lo que no es factible indicar que el Estado panameño, por conducto de esa entidad, debe indemnizar a la accionante."* (Cfr. f. 121 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indicó que existen otros elementos que deben ser valorados por la Sala Tercera, tales como el lugar donde se encontraba situada la vivienda, si ésta contaba con los cimientos adecuados, si había llovido durante los días previos al evento (Cfr. fs. 121 del expediente judicial).

En relación con el daño, el Doctor González Montenegro expresó que *"...en ausencia de una sentencia condenatoria del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, no es factible señalar que el Estado panameño, por conducto de esa institución, deba asumir el pago de la indemnización que se propone en su contra."* (Cfr. f. 123 del expediente judicial).

En lo concerniente al nexo de causalidad, el representante de los intereses de la entidad pública demandada reitera que *"...no se han acreditado los dos*

primeros supuestos que puedan dar lugar a la llamada relación de causalidad...debido a que no se ha dictado una sentencia condenatoria en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, puesto que la carpetilla 202000023313 únicamente demuestra que el proceso se encuentra en fase de investigación.” (Cfr. f. 123 del expediente judicial).

ALEGATOS

Parte demandante

Concluye el apoderado judicial de la actora, alegando que las pruebas admitidas en el presente proceso demuestran la existencia del nexo causal entre el daño y la mala prestación del servicio público adscrito al IDAAN, dada la negligencia en la cual incurrió dicha entidad al no darle mantenimiento ni supervisar el funcionamiento del tanque de almacenamiento de agua potable, sin siquiera contar con un Manual de Especificaciones Técnicas, planos aprobados, permisos de ocupación y de seguridad, que permitieran someterlo a la aprobación del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; situación que causó el desbordamiento de la mencionada estructura hidráulica y el consecuente deslave y muerte, por sepultamiento de tierra, del hijo y la madre de la ahora demandante, todo lo cual genera responsabilidad extracontractual para el Estado panameño y lo obliga a indemnizar a la misma por los daños y perjuicios ocasionados (Cfr. fs. 431-458 del expediente judicial).

Parte demandada

En la Vista N°022 del 5 de enero de 2023, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos en que sustentó su contestación de la demanda, y luego se refirió a cada una de las pruebas obrantes en el presente proceso, entre las cuales se destacan: el Informe Técnico SINAPROC-DPM-136/08-05-2020, relativo a la inspección realizada el 5 y el 6 de mayo de 2020; el Informe de la Inspección Técnica al Tanque de Almacenamiento de Agua, llevada a cabo el 5 de mayo de 2020, por la Dirección de Ingeniería, la Dirección de

Operaciones y de la Gerencia Metropolitana del IDAAN; y la Nota N°376-AL-2022 de 13 de diciembre e 2022, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del IDAAN, de cuyo examen concluyó lo siguiente:

“A juicio de esta Procuraduría, estamos en presencia de una eximente de responsabilidad, en este caso, en beneficio del Estado panameño, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, debido al hecho de terceros que vandalizaron válvulas de control de nivel, así como la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, por lo que se impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque.

...

De lo esbozado en el Informe de Conducta, destacamos dos (2) elementos, a saber: (1) que a la fecha al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no ha sido declarado culpable por la autoridad judicial competente de los delitos que alega la demandante; (2) la accionante no ha acreditado en ninguna forma la responsabilidad que le atribuye al Estado panameño.

Somos respetuosos de los criterios vertidos por los Psiquiatras en este caso, al rendir sus Dictámenes, como mecanismo para probar el daño que sufrió la demandante con la pérdida de su madre y su hijo; sin embargo, resulta evidente, insistimos, que en este proceso ha mediado una eximente de responsabilidad, en este caso, en beneficio del Estado panameño, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, debido al hecho de terceros que vandalizaron válvulas de control de nivel, así como la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, por lo que se impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque.” (Cfr. fs. 485-488 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala Tercera que declare que el Estado panameño, por conducto del IDAAN, no está obligado al pago de la suma de B/.5,165,320.80, en concepto de daños y perjuicios, que reclama la demandante, KARLA VANESSA NAAR SMITH (Cfr. f. 488 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, para conocer *“De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos”*, supuesto de

responsabilidad extracontractual en el cual se ha fundamentado esta acción de reparación directa, procederá a resolver en el fondo, la demanda presentada por el Licenciado Felipe Sánchez Castillo, de la firma forense G&C LEGAL CONSULTING, actuando en nombre y representación de KARLA VANESSA NAAR SMITH, para que se condene al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), en adelante, IDAAN, al pago de la suma de B/.5,165,320.80, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, que alega haber sufrido como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución estatal.

En lo medular, de los hechos y los argumentos en los que se sustenta la violación de las normas legales invocadas, se desprende con claridad que los daños y perjuicios, materiales y morales, que la parte actora exige le sean indemnizados, surgen del mal funcionamiento del servicio público que presta el IDAAN, al no darle mantenimiento al tanque de almacenamiento de agua potable ubicado en la comunidad de Villa María/Tierra Prometida, sector conocido como el Corredor de Los Pobres, corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, distrito y provincia de Panamá, situación que ocasionó un deslave el 5 de mayo de 2020, sepultando, por desprendimiento de tierra, a DILAN ARMANDO NAAR (menor de edad) (q.e.p.d.) y SILVIA SMITH JHONATAN (q.e.p.d.), quienes eran el hijo y la madre de la demandante, respectivamente.

En oposición a dicha pretensión procesal, el Director Ejecutivo del IDAAN ha invocado los siguientes descargos: primero, que no existe prueba que acredite que el IDAAN sea el propietario del mencionado tanque de almacenamiento de agua; segundo, que el hecho que exista un tanque de almacenamiento de agua potable en una urbanización privada, no implica que el IDAAN sea el responsable de la operación y el mantenimiento de dicha estructura, pues, para ello es necesario que ésta haya sido traspasado a nombre de la institución; tercero, que para aquellas comunidades cuya población no alcanza el máximo requerido para

542

ser cubierta por los servicios que presta el IDAAN, la prestación del servicio de agua potable, es competencia del MINSA coordinar con las juntas locales; cuarto, que no existe una sentencia condenatoria en contra el IDAAN emitida dentro del proceso penal; quinto, que mediante Informe de Inspección Técnica al Tanque de Almacenamiento en Tierra Prometida (Villa María), la Dirección Nacional de Operaciones del IDAAN expone las circunstancias por las cuales se releva al IDAAN de cualquier responsabilidad penal y civil por los hechos ocurridos el 5 de mayo de 2020; sexto, que el área donde residían la ahora demandante y sus familiares fallecidos había sido declarada como zona inhabitable por parte del SINAPROC con anterioridad al 5 de mayo de 2020; y séptimo, que la parte actora no demostró que la misma y sus parientes difuntos fueran usuarios del IDAAN, para así exigir a dicha entidad pública el cumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 2 del artículo 2 de su Ley Orgánica (Cfr. fs. 67-69 del expediente judicial).

En esta misma dirección, el Procurador de la Administración, en su rol de representante de los intereses del IDAAN, reforzó la postura de la institución acusada, manifestando que en el ámbito penal no existe sentencia condenatoria contra el IDAAN, y que la parte actora no ha acreditado la responsabilidad extracontractual que le atribuye a la referida entidad pública. Finalmente, alegó que en este caso concurre una eximente de responsabilidad a favor del Estado panameño, debido al hecho de terceros que vandalizaron las válvulas de control de nivel, así como la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, lo cual impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque, criterio que sustentó en jurisprudencia de la Sala Tercera (Cfr. fs. 459-488 del expediente judicial).

Precisado lo anterior, esta Magistratura debe señalar que en la carpeta N°202000023313, que contiene las sumarias en averiguación por la presunta comisión del delito Contra La Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de DILAN ARMANDO NAAR (q.e.p.d.) y SILVIA SMITH JHONATAN (q.e.p.d.), cuya copia autenticada fue admitida como prueba en el presente proceso, constan los

Protocolos de Necropsia N°020-05-08-309 y N°020-05-08-310 que corresponden a los cuerpos sin vida de SILVIA SMITH JONATHAN (q.e.p.d.) y DILAN ARMANDO NAAR (q.e.p.d.), respectivamente, emitidos por la Sección de Patología Forense del Instituto de Medicina y Legal y Ciencias Forenses el 8 de mayo de 2020, en los cuales se especificó como causa de muerte "A. ASFIXIA POR COMPRESIÓN TORACO-ABDOMINAL POR SEPULTAMIENTO DE TIERRA", anotándose entre las consideraciones médico legales que: "...Se participó en la diligencia de levantamiento del cadáver con historia de sepultamiento por alud de tierra...**La causa más probable de muerte fue debido a una asfixia por compresión torácica asociado al impedimento de entrada de flujo de aire a través de los orificios nasales, condicionado por el sepultamiento con tierra (alud de tierra).**" (Lo destacado es nuestro).

No cabe la menor duda, por tanto, que el hijo y la madre de la ahora demandante murieron al quedar sepultados por el alud o derrumbe de tierra, ocurrido el 5 de mayo de 2020, en la comunidad de Villa María/Tierra Prometida, lo que evidentemente pone de manifiesto la existencia del daño, el cual, de acuerdo con el ilustre jurista Juan Carlos Henao (q.e.p.d.), además de ser el primer elemento de responsabilidad, debe ser antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tenga el deber de soportarlo (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007. Pág. 36-37).

Así lo reiterado este Tribunal en sus fallos, poniendo como ejemplo la Sentencia del 26 de abril de 2016, dictada en el Expediente N°109-06, SAMUEL NUÑEZ Vs PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, en cuya parte medular se lee: "Así pues, *daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar, puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo*".

Ahora bien, visto lo anterior, surgen los siguientes cuestionamientos: *¿Qué causó el alud o derrumbe de tierra? ¿Constituye el desbordamiento del agua del tanque de almacenamiento uno de los factores que ocasionó lo anterior? A su vez, ¿qué produjo el rebose de dicha estructura hidráulica? ¿Incumplió el IDAAN con alguna de las funciones que exige la prestación del servicio público de agua potable? ¿En el caso en estudio, concurre alguna de las eximentes de responsabilidad extracontractual del Estado invocadas por el funcionario acusado y el Procurador de la Administración, es decir, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero?*

Éstas son las interrogantes que se plantea el Tribunal y las que se aproxima a contestar a partir del examen de los hechos, las normas y las pruebas incorporadas al presente proceso.

No obstante, previo a ello, estima que es necesario pronunciarse en relación con varios descargos hechos tanto por el funcionario acusado como por el Procurador de la Administración, lo cual fijará mejor el contexto que se tiene y conducirá a un análisis de fondo más claro y objetivo.

Cuestiones preliminares

En ese sentido, observan los suscritos que la parte demandada ha mantenido la postura que no se puede condenar al IDAAN (ESTADO PANAMEÑO), por responsabilidad extracontractual, ya que penalmente no existe una sentencia condenatoria contra dicha entidad pública o alguno de sus funcionarios.

Al respecto, ciertamente consta en el presente proceso, la Resolución N°035-2021 del 23 de enero de 2021, emitida por la Fiscalía Superior Metropolitana, Sección Especializada en Homicidios/Femicidios del Área Metropolitana, mediante la cual se dispuso archivar provisionalmente la carpeta identificada con el número 202000023313, por el delito Contra La Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de SILVIA SMITH JONATHAN (q.e.p.d.) y el

menor DILAN ARMANDO NAAR (q.e.p.d.), quienes era el hijo y la madre de la demandante, respectivamente.

No obstante lo anterior, el Tribunal acota que dicho argumento carece de sustento, puesto que, para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, por falla o falta del servicio público (numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial), no es necesario que exista una sentencia condenatoria en la esfera penal. No debe perderse de vista que aquella es directa y, por tanto, no se necesita que medie un pronunciamiento previo, ya sea una condena o una declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo para que la Sala Tercera pueda endilgarle responsabilidad extracontractual al Estado. Antes bien, lo que se analiza bajo este supuesto, es si el Estado panameño, a través de la institución acusada, ha incumplido con algún contenido obligatorio relacionado a la prestación del servicio público, y si esto es la causa del daño cuyo resarcimiento se reclama.

Sobre el particular, es válido destacar que la responsabilidad por falla del servicio público se ha definido como *"...la consecuencia directa del deber que tiene el Estado de servir a la comunidad en forma eficiente y oportuna, de promover su prosperidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución y si en las actividades desarrolladas para esos fines comete irregularidades o incurre en deficiencias u omisiones que lesionan a sus miembros, tiene que reparar el daño. **No importa identificar el agente administrativo que, en un momento determinado, protagonizó la falla del servicio, estudiar la culpa y grado de culpabilidad, como tampoco predicarla y deducirla en concreto, pues lo que prevalece es la falta orgánica o funcional de la Administración, conocida también como la falta anónima del servicio**"* (Bustamante Ledezma, Álvaro. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Bogotá, Colombia, Grupo Editorial Leyer. 1998, p. 44) (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior, se ha señalado que las características de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla o falta del servicio público

son las siguientes: a) es directa o primaria; b) no depende de la falta del agente, pues, surge por la mala prestación del servicio público o por el funcionamiento defectuoso del mismo; y c) se requiere de un hecho antijurídico que causa agravio a los administrados.

Aclarado lo que antecede, pareciera que la parte demandada está enmarcando esta acción indemnizatoria en el supuesto de responsabilidad civil derivada del delito; sin embargo, nos encontramos ante aquél que prevé el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, es decir, el de la falla o falta del servicio público.

Acerca del carácter directo o primario de la responsabilidad extracontractual fundamentada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de marzo de 2021, manifestó lo siguiente:

Conforme a lo indicado, si bien existe un Proceso Penal, instaurado por el Licenciado Balbino Rivas, en representación de los activadores jurisdiccionales, misma que pretende se deslinde una supuesta responsabilidad Penal contra quien o quienes resulten responsables del hecho acaecido el 16 de noviembre de 2017, en el que perdió la vida NOMBRE 5 (q.e.p.d.), y en el que solicita, además, a estas personas, una obligación civil derivada del delito; sin embargo, **a juicio de esta Sala, resulta evidente que la Responsabilidad Civil del Estado que se cuestiona, en el caso en estudio, se deriva del supuesto contemplado en el artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial, por mal funcionamiento de los servicios públicos.**

Así las cosas, se evidencia que **la reclamación impetrada contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), corresponde una supuesta deficiencia en el servicio del Estado, tal y como han advertido los accionantes en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, que ocupa nuestra atención, y no por un supuesto de Responsabilidad Civil del Estado derivada del Delito, que surge cuando a uno o varios servidores públicos, se les comprueba la comisión de un delito con motivo del desempeño de su cargo.**

Aunado a lo anterior, el fundamento legal a partir del cual pudiese instaurarse una Acción Indemnizatoria en contra del Estado, como consecuencia de la comisión de un Delito, sería la Sentencia Condenatoria de un Tribunal Penal, que hubiese determinado; efectivamente, la comisión de un hecho punible y la responsabilidad de uno o varios servidores públicos, aspecto, que no se aprecia en las constancias procesales contenidas en Autos.

En igual sentido, y sin perjuicio de lo expuesto, los demandantes no dependían **en ningún momento de la finalización de un Proceso en la esfera Penal para poder acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, tal y como lo hemos reiterado, se hizo a través de una Acción de reparación directa o indemnización conforme a lo establecido en el artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial.**” (La negrilla es nuestra).

Despejado lo anterior, otros descargos hechos por el funcionario acusado, presentan como común denominador que al IDAAN no le cabe responsabilidad alguna por no existir prueba que acredite que sea el propietario del tanque de almacenamiento de agua potable o que éste haya sido traspasado a su nombre; por no ser competente para la prestación del servicio público de agua potable en la comunidad donde se registró el suceso; y por no haberse demostrado que los afectados fuesen usuarios del IDAAN.

La Sala Tercera quiere dejar sentado que los anteriores alegatos no se compadecen con el caudal probatorio incorporado en el presente proceso, ya que, en varias pruebas documentales, la propia institución acusada ha reconocido su competencia en cuanto a la operación y el mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua potable. Así, por ejemplo, en la Nota N°185-20 DOAPAS del 3 de septiembre de 2020, del Director Nacional de Operaciones del IDAAN a la Fiscalía Superior Metropolitana, contenida en uno de los antecedentes aportados, el mismo informa lo siguiente: ***“El Departamento encargado de brindar el servicio de mantenimiento al tanque de reserva de Villa María es la Sub Regional de Chilibre, la cual pertenece a la Gerencia Metropolitana de Panamá”.*** Seguidamente, el funcionario describe los tipos de mantenimiento que se le dan a dichas estructuras y luego indica que ***“...a mediados del mes de febrero del 2020 personal de la Gerencia Metropolitana hizo una evaluación a sus componentes verificando que todos funcionaban de manera satisfactoria. A modo explicativo, a este tipo de accesorios hidráulicos el IDAAN le brinda mantenimiento con una periodicidad de 4 meses y/o de que existan reportes de desbordes en la plataforma del 311”.*** (Lo destacado es nuestro).

Con lo anterior, el IDAAN reconoce que sí es el encargado de la administración y, en consecuencia, operación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua potable ubicado en Villa María/Tierra Prometida; además, que es el prestador del servicio público de agua potable en dicha comunidad, por atender los reclamos que se presentan a través de la plataforma del 311.

Reafirma lo expuesto, lo señalado por los peritos en sus dictámenes. En ese sentido, el perito designado por el Tribunal para la prueba de inspección judicial al tanque de almacenamiento de agua potable señaló lo siguiente: *“La nomenclatura detallada en la parte frontal del tanque (letrero acrílico) detalla que **la estructura pertenece al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)** y que tiene capacidad para albergar 200,000 galones de agua potable.”* (Cfr. f. 424 del expediente judicial).

De igual manera, yacen a fojas 361, 370 y 429 del expediente judicial, vistas fotográficas del tanque de almacenamiento de agua potable con el logo del IDAAN, las cuales fueron anexadas por los peritos en sus dictámenes.

Aunado a ello, las declaraciones juradas rendidas en el proceso penal y en este proceso contencioso administrativo, también apuntan a que el IDAAN era el encargado de la operación y el mantenimiento del tanque de reserva de agua.

Al respecto, en el artículo 3, literal b), del Decreto Ley N°2 del 7 de enero de 1997, *“Por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario”*, se dispone que se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable: *“b) **La distribución de agua potable**, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y **el almacenamiento del agua** dentro de la ciudad; y la comercialización del agua a los clientes. También se entiende como tal los métodos no convencionales de distribución de agua potable a través de cisternas y otros.”* (Lo destacado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, numeral 7, del mismo cuerpo normativo, establece como uno de sus principales objetivos: **“Asegurar la operación apropiada y el mantenimiento adecuado de los sistemas e instalaciones existentes de abastecimiento de agua potable y alcantarillado factible, de acuerdo con los niveles de calidad y eficiencia establecidos en el presente marco o en futuros contratos de operación.”**

Dicha función de operación y mantenimiento de estructuras hidráulicas destinadas a la prestación del servicio público de agua potable, están inmersas en el artículo 1 del ya mencionado Decreto Ley N°2 del 7 de enero de 1997, que establece que las actividades del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario incluyen, entre otras: **“2) La regulación económica y de la calidad de los servicios, y su control, supervisión y fiscalización”**.

En relación con lo expuesto, el artículo 2, numeral 1, de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, **“Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones”**, contempla como uno de los objetivos del IDAAN, **“Dirigir, promover, coordinar, supervisar, investigar y aplicar las normas establecidas por la autoridad competente para proveer a sus usuarios el servicio público eficiente que garantice: a. Realizar, captar, producir, financiar y desarrollar todo lo relacionado con el suministro de agua potable...”**.

En consecuencia, de conformidad con las normas legales citadas, y con las pruebas obrantes en el presente proceso, resulta claro que era el IDAAN la entidad pública encargada de la administración del tanque de almacenamiento de agua potable y, por ende, la que debía ejercer las funciones de control, supervisión y fiscalización de dicha estructura hidráulica.

Los argumentos utilizados por la parte demandada, en cuanto a su desvinculación de los hechos ocurridos el 5 de mayo de 2020, por no ser la propietaria de la estructura hidráulica y por no ser la competente para el abastecimiento de agua potable en la comunidad afectada, resultan infundados.

Causas del alud o derrumbe de tierra

En la copia autenticada de la carpeta N°202000023313, que contiene las sumarias en averiguación por la presunta comisión del delito Contra La Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de DILAN ARMANDO NAAR (q.e.p.d.) y SILVIA SMITH JHONATAN (q.e.p.d.), reposa el Informe de Evaluación Técnica, por emergencia, elaborado por el Departamento de Prevención y Mitigación de Desastres del SINAPROC, identificado como el Informe Técnico SINAPROC-DPM-136 del 8 de mayo de 2020, en el cual se expuso que:

"6. Los posibles factores que generaron el deslizamiento, están relacionados al elevado ángulo de inclinación de la pendiente, el tipo de suelo, a la alteración que sufrió la ladera al ser cortada para la construcción de las viviendas, **el desbordamiento del tanque de almacenamiento de agua, ubicado en la parte alta del cerro**, falta de un sistema de drenaje de las aguas superficiales y las precipitaciones pluviales." (Cfr. f. 265 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

En dicho informe técnico, el SINAPROC, como medida inmediata de prevención y por las condiciones de riesgo existentes en el área, recomendó el desalojo de las viviendas; la reubicación de las familias por las condiciones de alta vulnerabilidad física y social, para que éstas pudieran contar con una vivienda digna y segura; una vez finalizado el proceso de reubicación, demoler las viviendas del sector para que no sean nuevamente ocupadas, por ser altamente vulnerables a deslizamientos, entre otras recomendaciones (Cfr. f. 267 del expediente judicial).

En dicha carpetilla penal también consta el Informe fechado 11 de junio de 2020, elaborado por el Subteniente Ricardo Pérez, de la Dirección de Operaciones de Extinción, Búsqueda y Rescate del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el que, entre otras cosas, se anotó que se *"...procedió con el personal bombero hacia el tanque de agua que se encontraba en la cima del Cerro **desbordando galones de agua**. Una vez en el lugar el personal*

bombero procedió a cerrar las válvulas que abastecen de agua el tanque.” (Lo resaltado es nuestro).

Se observa, igualmente la bitácora realizada por el personal de turno del Centro de Operaciones y el Informe de Evaluación Técnica elaborado por el Departamento de Prevención y Mitigación de Desastres del SINAPROC, en el cual se indica que el evento “...se produjo por la saturación del suelo provocado por el **desborde de agua que mantiene un tanque de reserva del IDAAN de 2,400 galones...**”. (La negrilla es nuestra).

Por otra parte, los tres peritos que participaron en la prueba de inspección judicial admitida en el presente proceso, coincidieron en que, en efecto, el rebose del agua del tanque de reserva fue uno de los factores que ocasionó el alud o deslave de tierra, que terminó sepultando al hijo y a la madre de la hoy recurrente.

Con lo expuesto hasta aquí, es evidente que el desbordamiento del agua del tanque de almacenamiento situado en la cima del cerro en Villa María, constituyó una de las principales causas del alud o derrumbe de tierra, a raíz de lo cual quedaron sepultados el hijo y la madre de la demandante, KARLA VANESA NAAR SMITH.

Causas del desbordamiento del tanque de almacenamiento de agua potable

En la carpetilla penal y en el expediente judicial reposa la Inspección Técnica al Tanque de Almacenamiento en Tierra Prometida del 5 de mayo de 2020, llevada a cabo por el equipo técnico investigador del IDAAN, en el cual se exponen los siguientes hallazgos y conclusiones:

“3. HALLAZGOS IDENTIFICADOS

1- El tanque está compuesto por los siguientes elementos que controlan el llenado y cierre del tanque: Una válvula de control y una válvula hidráulica de altitud accionada por bolla.

2- La línea que lleva la señal de control hacia la válvula hidráulica de altitud accionada por bolla se encontraba vandalizada (cortada). La falta de señal impide el cierre de la

válvula hidráulica de altitud accionada por bolla de forma automática cuando el tanque llegue a su nivel máximo, produciendo el desborde.

3- El tanque cuenta con una válvula de control para descarga en la red hidráulica la cual al momento de realizar esta inspección se comprobó que se encontraba cerrada por personal ajeno al IDAAN, contribuyendo al desborde del tanque. Una vez identificado que la válvula se encontraba cerrada, se procedió a su apertura para el desalojo del volumen aproximadamente a las 9:15 a.m.

4- Se encontraron varias conexiones ilegales visibles con fugas, las cuales pueden debilitar el talud y ocasionar deslizamientos.

5- En entrevistas con moradores de la comunidad, nos indican que parte de la población vecina utilizan las instalaciones del tanque para uso recreacional (Piscina) manipulando la válvula de descarga.

6- El acceso al lugar no es expedito, ya que está controlada por una cerca informal que uno de los moradores instaló como método de control para su seguridad y evitar el paso de personas no autorizadas.

7- Según los reportes del 311 desde el 25/01/2020 al 30/04/2020, no se han realizado llamadas en relación al desborde del tanque.

4.CONCLUSIÓN.

Al ser vandalizada la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque y aunado a que la válvula de descarga a la comunidad había sido cerrada por personal ajeno al IDAAN, se produce un desbordamiento del tanque." (Cfr. fs. 74-75 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, se observa que a través de la Nota N°185-20 DOAPAS del 3 de septiembre de 2020, la cual yace en la carpetilla penal, el Director Nacional de Operaciones del IDAAN informó a la Fiscalía Superior Metropolitana lo que a seguidas se copia:

"...tal como lo hicimos constar en el informe técnico del 5 de mayo, que al ser vandalizada la válvula hidráulica (la cual controla el llenado del tanque) y manipulada la válvula de descarga hacia la comunidad (válvula de control cerrada por personal ajeno al IDAAN), se produjo el desborde del tanque el día de los hechos, el cual aunado a las varias conexiones ilegales con fugas que se encontraron en el área, pudieron haber debilitado la estabilidad del suelo y por ende producir debilitar el talud y producir el derrumbe." (Lo resaltado es nuestro).

Adicionalmente a las pruebas documentales a las que se ha hecho referencia, en el presente proceso se llevó a cabo una inspección judicial al

tanque de almacenamiento de agua potable, la cual, entre otros puntos, tenía como finalidad que los peritos determinaran la causa o las causas del desbordamiento de dicha estructura hidráulica.

En ese sentido, el perito designado por la parte actora, el arquitecto Miguel Ángel Loban Díaz, manifestó lo siguiente:

"A. ¿CAUSAS REALES DEL DEBORDAMIENTO DE AGUAS?"

Los informes realizados por las distintas instituciones que atendieron y se involucraron en este siniestro, anteriores a este peritaje determinaron que existió un desbordamiento del tanque de agua que afectó las laderas del cerro con su posterior deslave. Somos del criterio técnico que dentro del sistema 'simple' de diseño para una reserva de agua y su posterior distribución, en el sistema de conducción de agua por tuberías, existe una válvula o llave que condiciona el paso del agua (cierra o abre), existe otra válvula o llave que condiciona la salida del agua del tanque de reserva (abre o cierra). **La situación dada ahí es que la válvula hidráulica (boya) que controla el llenado del tanque no estaba funcionando correctamente o dejó de funcionar, toda vez que el Informe brindado por el Subteniente Ricardo A. Pérez del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá que se encuentra dentro del expediente judicial como prueba admitida, así lo acredita que él tuvo que subir al cerro donde está ubicado el Tanque de Agua del IDAAN el día de los hechos a cerrar las válvulas debido que se encontraba desbordando galones de agua, situación que nos ilustra como Perito que las válvulas no estaban funcionando correctamente por falta de un adecuado mantenimiento y supervisión, teniendo una falla en el servicio público que presta dicha Institución.**

...

En conclusión, **este desbordamiento del Tanque de Agua de Reserva se da por falta de un control del volumen del agua depositada en él**, en nuestra segunda inspección notamos que existen dos tuberías de PVC, que nos da la impresión que la válvula (boya) que funcionaba en dicho tanque era eléctrica o quizás mixta (también manual). Le adjuntamos fotografías donde vemos ubicadas unas varillas de acero incrustadas en la pared del tanque de agua (cerca de la escotilla existente) donde creemos estaba ubicada la boya o boyas que controlaban el nivel de las aguas." (Cfr. fs. 351-352 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

Finaliza el perito designado por la parte actora, expresando que:

"...podemos asegurar a los Magistrados de la Sala Tercera que estamos ante circunstancias y hechos que derivan de una clara negligencia en el servicio público brindado por el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), pues **la realidad es que el fallo fue que las boyas dejaron de funcionar, no se hicieron las revisiones correspondientes a esta situación**, en consecuencia, el Tanque de Agua y el desbordamiento de sus aguas afectó a las laderas del Cerro e influyó en la capacidad del suelo y de su manto freático, creando un movimiento de tierras que posteriormente se

convirtió en un desprendimiento de esa capa vegetal y de suelo convirtiéndose en el DESLAVE que colapsó y enterró a las personas fallecidas el 5 de mayo del 2020." (Cfr. fs. 356-357 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, el ingeniero civil Humberto Flores Castro, perito designado por la Procuraduría de la Administración, que es la que representa los intereses del IDAAN, se refirió a las causas del desbordamiento del agua del tanque de almacenamiento en los siguientes términos:

"Entre una de las causas del deslizamiento de tierra ocurrido el 5 de mayo de 2020 en Villa María está el derrame de agua del tanque de almacenamiento de Villa María ocurrido ese día. El derrame de agua se debió a que la válvula de control de nivel del tanque no estaba operativa debido a que las dos tuberías sensoras que van desde la válvula de control de nivel hasta la boya en el interior del tanque habían sido cortadas y hurtadas por los vándalos, los cuales también cerraron la válvula de salida del tanque. Sin embargo no podemos descartar que en adición al efecto producido por el derrame del tanque de agua, también está el efecto producido por los diferentes cortes de tierra sin control realizados por los moradores del área al momento de construir sus casas en la ladera norte del cerro. Todos estos cortes de tierra pudieron afectar la estabilidad de los taludes de la ladera norte del cerro donde se encuentra el tanque de agua de Villa María, estabilidad esta que fue agravada por el derrame de agua." (Cfr. f. 379 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

En su dictamen, dicho perito designado por la Procuraduría de la Administración, emitió las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES:

Después de realizar mis propias investigaciones en tres visitas de inspección al tanque de Villa María y después de analizar los planos del tanque de Villa María entregados por el MIVIOT y después de haber hecho indagaciones con el personal técnico de la Sub Región del IDAAN de Chilibre he llegado a las siguientes conclusiones:

1. El deslizamiento de tierra ocurrido el día 5 de mayo de 2020 en la comunidad de Villa María fue debido al derrame de agua del tanque de almacenamiento, sumado a los cortes de taludes hechos sin control por los moradores del área al momento de construir sus casas en la ladera Norte del cerro donde se encuentra el tanque de agua.
2. **El derrame de agua fue debido a que la válvula de control de nivel del tanque no cerró automáticamente cuando el tanque llegó a su nivel máximo operativo.**
3. **La válvula de control de nivel no cerró automáticamente cuando el nivel de agua llegó a su nivel máximo debido a que las tuberías sensoras de presión que permiten que la válvula de control de nivel del tanque pueda cerrar cuando el tanque**

llega a su nivel máximo fueron cortadas y hurtadas por los vándalos dejando a la válvula de control de nivel inoperante.

4. El otro hecho de vandalismo a las instalaciones del tanque fue que **los vándalos cerraron la válvula de salida del tanque, lo que impidió que del tanque saliera agua de consumo a la red de distribución, pero sí permitió que entrara agua al tanque.** Esto provocó una subida de nivel más rápido que lo común y un derrame de agua más intenso de lo común debido a que la válvula de control de nivel no pudo cerrar por las razones arriba señaladas." (Cfr. f. 382 del expediente judicial) (La negrilla es nuestra).

Cabe señalar, que la Sala Tercera también designó perito para la práctica de esta prueba de inspección judicial, el ingeniero Sion Raúl Atencio Aponte, quien al rendir su dictamen expuso lo siguiente:

"A- Las causas reales del desbordamiento del agua.
(...)

En dicha inspección pudimos percatarnos que el área se encontraba cerrada por los vecinos debido a la delincuencia y hubo que proceder a quitar las hojas de zinc que confinaban el área. Procedimos a recorrer el área para la inspección y nos percatamos que la misma se encontraba llena de malezas que imposibilitaban la visibilidad y que además no estaba la escalera del tanque de agua que conduce a la losa principal, para poder desarrollar la inspección de acuerdo a las preguntas solicitadas a los peritos, por lo que se solicitó una segunda inspección esta vez coordinada con personal de operaciones del IDAAN el cual debería llevar equipos para inspeccionar las áreas y estructuras del tanque por dentro y por fuera.

De esta inspección lo que puede (sic) observar, es que no existe control por parte de personal del IDAAN para salvaguardar, dar seguridad y mantenimiento a las estructuras existentes que se ven abandonadas. El área de las válvulas de control de llenado del tanque se observa sin seguridad y accesibles, así como el sistema eléctrico vandalizado, la cerca perimetral y además la escotilla principal de acceso a área interna del tanque que está sobre la losa se encuentra abierta.

Para determinar las causas de desbordamiento se procedió a ejecutar una segunda inspección detallada en la pregunta 2, en la cual se observó que de la capacidad total del tanque (200,000 galones) se encontraban confinados dentro de dicha estructura 180,000 galones, lo que significa que la válvula de suministro hacia la comunidad y de desfogue (limpieza) se encuentran cerradas.

Lo que ha podido originar un desbordamiento del tanque es haber mantenido la abertura de la válvula de llenado sin que funcione la válvula Flipper de cierre en la parte superior del tanque (la cual está vandalizada y sin controles) además de que, en esta condición, también se mantengan cerradas la válvula de suministro a la comunidad y la válvula de limpieza. Esto provocaría un derrame por la escotilla principal del tanque ubicada en la losa de techo, la cual está parcialmente abierta

además de los sumideros que contiene la estructura de dicha losa del tanque.

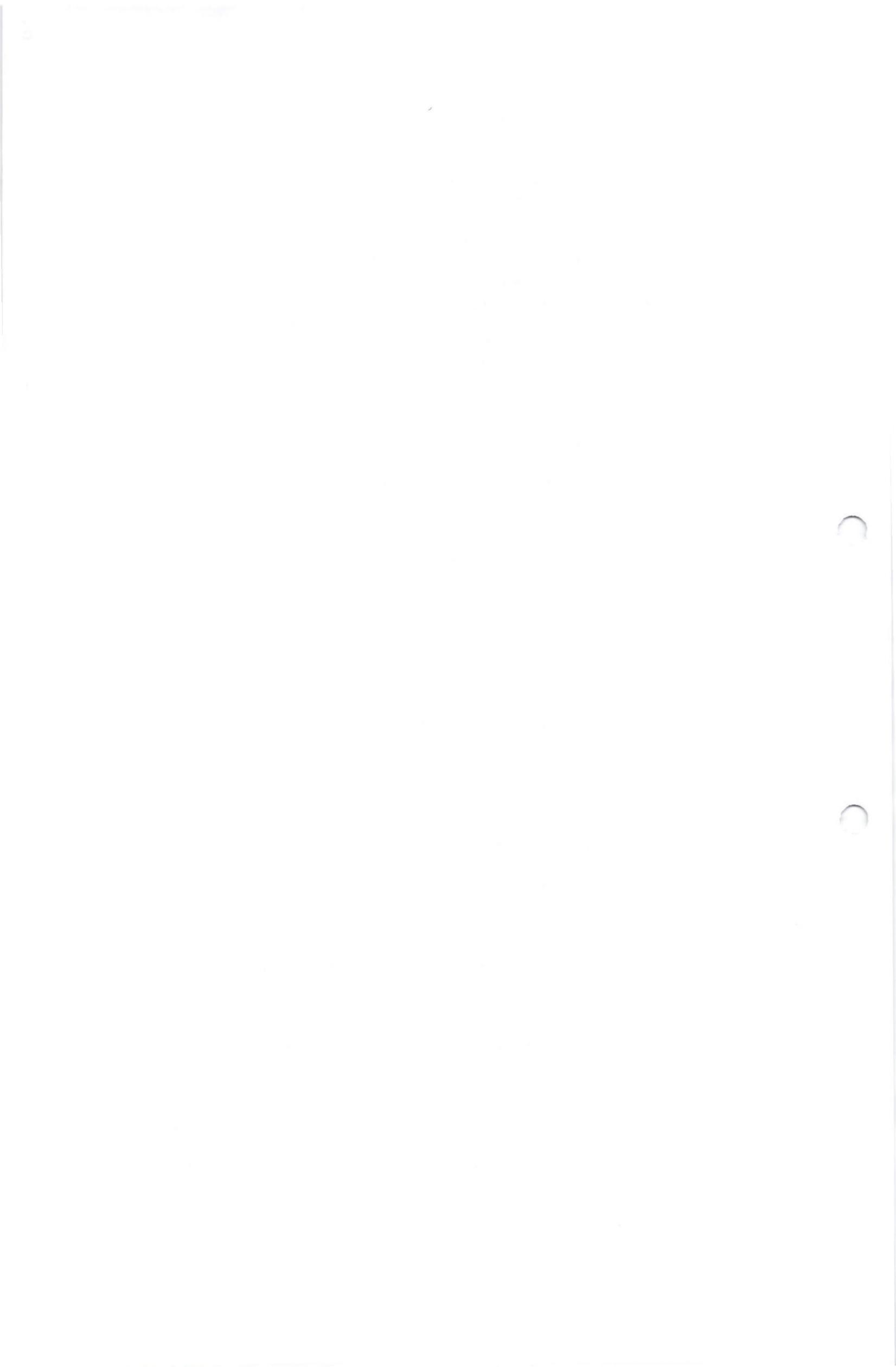
Sin el debido funcionamiento de la válvula hidráulica accionada por boya o válvula de cierre de llenado, se generaría un desbordamiento o derrame de agua potable por la parte superior de la losa hacia las áreas colindantes, generando así la intrusión de agua a los taludes de suelos colaterales en la periferia del tanque, los cuales podrían causar deslizamientos de tierra debido a la saturación de agua en el suelo existente al cual la condición de humedad le cambia sus propiedades geotécnicas y se generan fallas y movimiento de masas de suelos.” (Cfr. fs. 422-423 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

Conforme se advierte, tanto el equipo técnico investigador del IDAAN como los tres peritos que participaron en la inspección judicial practicada en este negocio jurídico, coinciden al manifestar que la válvula que controla el llenado del tanque, también llamada válvula de control de volumen o nivel, no se encontraba funcionando adecuadamente o simplemente no funcionaba; y la válvula que controla la descarga o salida del agua del tanque se encontraba cerrada; circunstancias que ocasionaron el desbordamiento del tanque de almacenamiento de agua.

A su vez, dicha falta de funcionamiento de la válvula de control de volumen o nivel del tanque de reserva se debió a que las tuberías sensoriales habían sido vandalizadas, y que la válvula de control de descarga había sido manipulada por particulares; representando todo esto, lo que, para la parte demandada, configura el hecho de un tercero o la causa extraña como eximente de responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, cabe cuestionarse aquí si, como prestador del servicio, el IDAAN cumplió con su deber de asegurar la operación apropiada y el mantenimiento adecuado del tanque de almacenamiento de agua potable ubicado en la comunidad de Villa María.

Lo anterior deviene, porque la Administración Pública debe garantizar su posición de vigilancia, lo cual implica actuar en tiempo oportuno frente a situaciones que amanecen con desencadenar un daño, como consecuencia de las acciones de terceros; siendo ésta la razón por la cual, dentro de su marco



regulatorio, se les encomienda la obligación de controlar, supervisar y fiscalizar la prestación del servicio público, en este caso, de abastecimiento de agua potable.

Al respecto, doctrinalmente se ha señalado que, frente a la invocada eximente de responsabilidad -hecho de terceros- debe plantearse la discusión “...si cabe imputarle, fáctica y jurídicamente, al Estado aquellos hechos en los que contribuyendo el hecho del tercero a la producción del daño antijurídico, **se logra establecer que no respondió a los deberes normativos, a los deberes positivos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados, y de precaución y prevención de las acciones de quienes encontrándose al margen de la ley buscan desestabilizar el orden democrático y poner en cuestión la legitimidad de las instituciones.**” (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Actividad urbanística territorial y responsabilidad del Estado en La responsabilidad extracontractual del Estado de las XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Colombia. Pág. 610) (Lo resaltado es nuestro).

Dicho esto, recuérdese que el artículo 5, numeral 7, del Decreto Ley N°2 del 7 de enero de 1997, establece como uno de los principales objetivos de dicha ley: “**Asegurar la operación apropiada y el mantenimiento adecuado de los sistemas e instalaciones existentes de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, y promover la expansión de los servicios en el mayor ritmo que sea factible, de acuerdo con los niveles de calidad y eficiencia establecidos en el presente marco o en futuros contratos de operación**”, y el artículo 17, numeral 7, dispone como deber del prestador del servicio (IDAAN): “**Administrar y mantener eficientemente las instalaciones y bienes afectados a la prestación de los servicios**”. (Lo destacado es nuestro).

Al confrontar lo anterior con las constancias procesales, el Tribunal advierte que mediante Nota N°185-20 DOAPAS del 3 de septiembre de 2020, la cual yace en la carpetilla penal, el Director Nacional de Operaciones del IDAAN informó a la

Fiscalía Superior Metropolitana, refiriéndose al tanque de almacenamiento de agua ubicado en la comunidad de Villa María, lo siguiente:

- “(…)
3. Por lo general a los tanques de almacenamiento se procura darle dos tipos de mantenimiento. Uno es de tipo estético (pintura, corte de grama, limpieza en general de áreas verdes, etc.), el cual la Institución contrata mediante un servicio tercerizado. El otro es de tipo mecánico e hidráulico, el cual es brindado por personal técnico de la institución (verificación de componentes mecánicos e hidráulicos de las válvulas de altitud y de control los cuales controlan los desbordes de tanques); **en este sentido a mediados del mes de febrero del 2020 personal de la Gerencia Metropolitana hizo una evaluación de sus componentes verificando que todos funcionaban de manera satisfactoria. A modo explicativo, a este tipo de accesorios hidráulicos el IDAAN le brinda mantenimiento con una periodicidad de 4 meses y/o de que existan reportes de desbordes en la plataforma del 311.**
 4. **En nuestra Dirección no contamos con informes remitidos por los moradores del sector de Villa María indicando las incomodidades que presentaban los mismos con respecto al tanque. Nuestra Institución recibe los reportes de daños y quejas en cuanto al suministro de agua potable a través de la plataforma del 311, y en esta plataforma no recibimos en el período en cuestión, ningún reporte de desbordamiento de agua del tanque tal como consta en los Reportes del 311 en la página 9 y 10 de la inspección realizada en campo. Como se puede observar solo se presentaron quejas en cuanto a temas de calidad, interrupción en el suministro y de fugas en el sistema de distribución, mas no así en el tanque de almacenamiento.**
...” (Lo resaltado es nuestro).

Como anexo a este último informe, aparecen los reportes al 311 realizados entre el 25 de enero de 2020 y el 30 de abril de 2020, provenientes del sector conocido como el Corredor de Los Pobres, en los cuales aparece que los mismos obedecen a interrupción del suministro de agua, a la mala calidad de la misma y a fugas (Cfr. fs. 80-81 del expediente judicial).

Tal como se observa, el Director Nacional de Operaciones expresa que al tanque de almacenamiento de agua potable ubicado en Villa María se le hizo una evaluación a mediados de febrero de 2020, esto es, aproximadamente dos meses antes del alud o derrumbe de tierra, determinándose que el mismo operaba

adecuadamente; sin embargo, no observan los suscritos que al proceso se haya incorporado prueba alguna que acredite dicha supervisión.

En contraposición con lo alegado por la parte demandada, en la carpeta penal reposan entrevistas a moradores de la comunidad de Nueva Esperanza, quienes brindaron su relato acerca del deslizamiento de tierra que sepultó a los fallecidos el 5 de mayo de 2020, y su relación con el desbordamiento del agua del tanque de almacenamiento ubicado en la cima del cerro, en horas de la madrugada de ese mismo día. Coinciden los entrevistados al señalar que el IDAAN no le daba mantenimiento a dicha estructura desde hacía mucho tiempo y que, a raíz de los constantes reboses, presentaron notas a las autoridades competentes en búsqueda de una solución al problema, sin obtener respuesta alguna; por lo que afirman que, éstas tenían conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la zona.

En concordancia con lo expuesto, se observan notas fechadas 22 de octubre de 2019, dirigidas a la Directora Regional de la Región de Salud de Panamá Norte (con sello de recibido del 23 de octubre de 2019), a la Jueza de Paz del Corregimiento de Ernesto Córdoba Campos (con sello de recibido del 23 de octubre de 2019), a la Ministra de Salud, al Representante del Corregimiento de Ernesto Córdoba Campos (recibida el 23 de octubre de 2019), y al Director del IDAAN, en las cuales se plasmó lo siguiente:

“...Sirva la misma para presentar la insatisfacción que vivimos en las comunidades de Buena Esperanza, Villa María y Chanel del Corregimiento Ernesto Córdoba Campos con el tema del **suministro de agua potable**, que a continuación enumeramos.

1.- Una vez que el Carro del IDAAN sube por nuestros predios, haciendo recorrido; nos dejan hasta cinco días sin agua. Desconocemos del porqué (sic) de esta situación, (puede ser que los moradores que han invadido estas tierras puedan estar cerrando los pasos de llave de agua)

2.-El tanque del suministro de agua se mantiene sucio tanto por fuera como por dentro atentando contra la salud de los moradores. La inseguridad del mismo se debe al robo de la cerca que marca los perímetros del mismo. Esto ha permitido que en el espacio asignado para la disposición del tanque algunos moradores hayan procedido a invadir el perímetro

dispuesto para el tanque de agua. No tenemos pruebas, pero sospechamos que los mismos puedan ser que cierren la llave del agua produciendo el corte del suministro.

3.-Se han encontrado preservativos, pampers, y otros artículos insalubres que atentan contra la salud.

4.-Hemos denunciado esto a la Policía y a pesar que ellos han procedido arrestar a los delincuentes, lo cierto es que al no proceder la denuncia del IDAAN deben dejarlos sueltos sin aplicación de norma o sanción. Creemos que estos casos deben ser remitidos a órdenes de la jueza de paz. (quien tiene la potestad de aplicar sanciones o en su caso dentro de la unidad de Aplicación de la Junta está el proceso de mediación)

5. hacemos énfasis (sic) que en este sector viven Adultos Mayores y niños que se están viendo afectados con problemas estomacales y diarreicos que asumimos que puede ser por el motivo antes expuesto.

Para la solución de la situación expuesta anteriormente el Comité de Agua desea hacer de su conocimiento la situación que se presenta, y en la búsqueda de soluciones proponemos una reunión o mesa de trabajo extendida y comprendida con los entes rectores del mismo a la brevedad del mismo. (Ministerio de Salud; IDAAN; Juez de Paz del Sector; Junta Comunal de Ernesto Córdoba Campos, entre otros.) Posteriormente estaremos coordinando fecha de reunión, por la cual solicitamos a bien nos asigne a un personal para atender el caso.

La comunidad se encuentra abierta a colaborar con la institución que usted dignamente representa de manera de buscar soluciones de mediación que permitan dan (sic) pronta solución pacífica a esta situación." (La negrilla es nuestra).

De igual manera, en el Informe de Investigación de Campo fechado 5 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, se indicó que al realizar un recorrido por el sector de la Unión Nueva Esperanza, moradores del lugar manifestaron que cuando el tanque de almacenamiento de agua potable se llena, el mismo se desborda y provoca inundaciones, situación que ha sido puesta en conocimiento de las autoridades, pero éstas no se han manifestado, añadiendo que el camino hacia dicha estructura es utilizado para cometer actos delictivos.

Por otra parte, en esta vía jurisdiccional rindieron testimonio moradores de la comunidad donde se registró el hecho del 5 de mayo de 2020, los cuales coincidieron al declarar que, previo a esta fecha, se habían presentado varias denuncias ante el IDAAN y televisoras nacionales, por el desbordamiento del

tanque de almacenamiento de agua potable, sin recibir respuesta alguna; además, manifestaron que nunca fueron advertidos por parte de las instituciones estatales correspondientes que no podían habitar en esa zona (Cfr. fs. 231-233, 234-236, 249-252, 253-255 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la institución acusada, previo al 5 de mayo de 2020, cuando se registró el hecho dañoso que dio origen a esta acción de reparación directa, ya la comunidad había expuesto ante el IDAAN y otras autoridades, su problemática en cuanto al suministro de agua potable, lo cual incluía no solo la falta de mantenimiento al tanque de almacenamiento de agua, sino también la falta de seguridad en las instalaciones donde se encuentra ubicado el mismo. Sin embargo, dicha problemática no fue atendida.

Esto, indiscutiblemente, revela el incumplimiento por parte del prestador del servicio del ya citado deber de *“Administrar y mantener eficientemente las instalaciones y bienes afectados a la prestación de los servicios”*, previsto en el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997; así como también la inobservancia del objetivo de: *“Asegurar la operación apropiada y el mantenimiento adecuado de los sistemas e instalaciones existentes de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, y promover la expansión de los servicios en el mayor ritmo que sea factible, de acuerdo con los niveles de calidad y eficiencia establecidos en el presente marco o en futuros contratos de operación”*, estipulado en el artículo 5, numeral 7, del mismo cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, observa el Tribunal que los peritos no pudieron determinar las especificaciones técnicas del tanque de almacenamiento de agua potable, ya que en Nota N°376-AL-2022 del 13 de diciembre de 2002, el IDAAN señaló que no cuentan con dichos manuales, por ser el MIVIOT el gestor de la construcción de la mencionada estructura.

Igualmente, los peritos indicaron que el tanque de almacenamiento de agua potable no cuenta con permisos de ocupación ni de seguridad por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Todo lo expuesto pone en evidencia la ausencia de la actividad de control, supervisión y fiscalización contemplada en el numeral 2 del artículo 1 del mismo cuerpo normativo, que reiteramos dice así: *“Las actividades del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario incluyen: (...) 2) La regulación económica y de la calidad de los servicios, y su control, supervisión y fiscalización”*.

En términos generales, las anteriores irregularidades apuntan al incumplimiento por parte del prestador del servicio de su principal objetivo, a saber, *“Prestar a sus usuarios los servicios públicos establecidos en esta Ley, en condiciones que aseguren su calidad, continuidad, regularidad e igualdad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los usuarios”*, establecida en el artículo 2, numeral 2, de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, orgánica del IDAAN. Siendo ello concordante con lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997, conforme al cual esta último tiene como finalidad *“...promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente.”*

Para esta Magistratura ha quedado claro que, en el caso en estudio, el hecho del tercero contribuyó en la producción del daño antijurídico, pero se ha logrado establecer que el Estado panameño, por conducto del IDAAN, no respondió a sus deberes de control, supervisión y fiscalización, siendo ésta la razón por la cual, a juicio de esta Magistratura cabe imputarle fáctica y jurídicamente los daños y perjuicios que reclama la ahora demandante.

La Sala Tercera ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a fallas o faltas del servicio público generadas por la ausencia o deficiencia de la función de supervisión y fiscalización que deben ejercer las entidades públicas destinadas a la prestación de servicios. En esta dirección, consideramos oportuno traer a colación la Sentencia del 16 de mayo de 2016, dictada dentro de la acción de reparación directa promovida por DANCIA BERRUGATE TOCAMO y JOSÉ

ÁNGEL CHÁVEZ ADAMES, contra el Ministerio de Educación (Estado panameño), cuya parte medular dice así:

"DECISIÓN DE LA SALA TERCERA
(...)

Con el propósito de determinar la responsabilidad que se le endilga al Estado y la correspondiente indemnización, por daño moral, que reclaman los demandantes, es preciso examinar los hechos que enmarcan este proceso contencioso administrativo de Indemnización, que permitirán establecer si existe la relación de causalidad entre la falla del servicio público, ya sea por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo y el daño o perjuicio ocasionado.

En el caso bajo estudio, se tiene como hecho que, en fecha incierta, terceras personas construyeron un monolito en la Escuela El Japón, en el área donde se desarrollaban los actos cívicos y las clases de educación física. Este muro, según lo declarado por los maestros de esta escuela, a la fecha de ocurrencia de este hecho, no presentaba fractura o algún otro signo evidente de deterioro.

El 4 de octubre de 2012, se derrumba este muro, hecho que ocasionó que la menor A.Y.CH. B. (q.e.p.d.), falleciera aplastada, tal como consta en el certificado de defunción expedido por Tribunal Electoral de Panamá, visible a foja 17 del expediente que indica: "Falleció a causa de HEMORRAGIA SUB ARACNOIDEA, TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO SEVERO, POLITRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO, en el Corregimiento de BETANIA, distrito de PANAMÁ, el cuatro de octubre de dos mil doce a las 07:15 AM" (f.17).

El muro que ocasionó el deceso de la menor A. Y. CH. B., (q.e.p.d.), fue construido dentro la Escuela El Japón, si bien no presentaba signos evidentes de deterioro o fracturas, no es menos cierto que estaba situado dentro de los predios de esta institución educativa; por tanto, la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, en caso que hubiese efectuado su labor de inspección, debió levantar un informe sobre la existencia del muro y la condición del mismo; sin embargo, no existe constancia alguna que dicha Dirección hubiese realizado una inspección sobre este muro, por tanto, tal inactividad genera responsabilidad, ya que de conformidad con el artículo 22 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación, le corresponde la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República.

...
Por consiguiente, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, tiene la obligación de coordinar la construcción, evaluar, reparar y mantener las construcciones que se realicen en los centros educativos públicos del país.

Entonces, la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación al no ejecutar de manera oportuna su labor de inspección, y supervisión de dicha estructura que fue edificada dentro de los predios de la Escuela El Japón, incurre

en inactividad que genera negligencia en la prestación del servicio público y este incumplimiento de sus funciones, a su vez, se asocia con el evento que ocasionó la muerte de la menor de edad A.Y.CH.B. (q.e.p.d.).

...
Por tanto, existe una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, se cumple con el nexo de causalidad entre la actuación culposa o negligente del Ministerio de Educación y el daño ocasionado...

Acreditado el nexo causal entre el daño y el mal funcionamiento en la prestación del servicio público adscrito al Ministerio de Educación surge la responsabilidad del Estado de resarcir el daño ocasionado a los señores DANCIA BERRUGATE TOCAMO y JOSÉ ANGEL CHÁVEZ ADAMES, padres de la menor fallecida A.Y.CH.B. (q.e.p.d.), quienes solicitan una indemnización en concepto de daño moral.

..." (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, estimamos pertinente resaltar la importancia que reviste para el Estado panameño, el deber de prevención por parte de las entidades prestadoras de servicios públicos, y su cristalización en el cumplimiento de las funciones de control, supervisión y fiscalización. Se comparte el criterio que: *"Las obligaciones de prevención se conciben por lo general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir, que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse; la violación de una obligación de prevención puede ser un hecho ilícito de carácter continuo. Por lo general se trata de casos en los que el Estado complementa su propia acción contratando o instigando a personas privadas o a grupos que actúen como auxiliares, pero sin pertenecer a su estructura oficial."* (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Actividad urbanística territorial y responsabilidad del Estado en La responsabilidad extracontractual del Estado de las XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Colombia. Pág. 611).

Finalmente, descarta el Tribunal la configuración de la eximente de responsabilidad conocida como culpa de la víctima, puesto que, ha quedado acreditado que el desbordamiento del tanque de almacenamiento de agua potable

no fue causado por las víctimas de este caso, sino por la falta de control, supervisión y fiscalización del mismo por parte la entidad pública encargada de la prestación del servicio.

Dicho esto, acreditada la responsabilidad extracontractual por falla del servicio público (numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial), procede esta Colegiatura a la tasación del daño.

De los perjuicios que resultan como consecuencia del daño y su consecuente reparación:

La sola lesión al derecho a la vida ocasiona un daño que debe ser reparado. A su vez, de la misma se derivan otros daños, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, que también merecen ser resarcidos, siempre y cuando éstos se encuentren debidamente probados.

En esta demanda de indemnización, el apoderado judicial de la actora alega que, a causa del deceso de su menor hijo y de su madre, ha sufrido daños, tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), como morales. Concretamente, solicita el monto de B/.65,320.80, en concepto de daño materiales, y B/.5,165,320.80, en concepto de daños morales.

Sin embargo, aparte de no haber hecho el desglose de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), no aportó prueba alguna que acreditara la existencia y el monto de los mismos.

Bajo este contexto, es evidente que en el presente proceso no existen pruebas que permitan acreditar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos por la demandante, como consecuencia del deceso de su hijo y de su madre, lo cual era sumamente necesario para poder fijar un monto en este concepto.

Por otra parte, en relación con el daño moral, el artículo 1644-A del Código Civil, dispone que: *“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida*

privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”.

Sigue indicándose en esta misma norma legal, que cuando el hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente que se haya causado un daño material; obligación que igualmente la tiene el Estado, las instituciones descentralizadas, el Municipio y sus respectivos funcionarios, de conformidad con en el artículo 1645 del Código Civil.

A fin de establecer el daño moral, la parte actora adujo la práctica de una prueba pericial psicológica. En ese sentido, luego de examinar a la demandante, KARLA VANESSA NAAR SMITH, los expertos concluyen que ésta se encuentra emocional y moralmente afectada, como consecuencia de la muerte de su menor hijo y de su madre. A continuación, citaremos lo más relevante de dichos informes periciales:

Perito de la parte demandante

1. (...)

En base a las pruebas aplicadas, a los criterios diagnósticos establecidos dentro de los manuales CIE-10 y DSM V, y a la entrevista realizada a la Sra. KARLA VANESSA NAAR SMITH dentro del proceso evaluativo, **podemos concluir que la misma presenta Ansiedad y Depresión en niveles severos y de igual forma Sintomatología elevada de Estrés Post Traumático.** Por lo cual se puede deducir, en base a lo arriba descrito, que **existe afectación psicológica y moral en la Sra. KARLA VANESSA NAAR SMITH, como consecuencia directa de la muerte de su hijo y su madre el 05 de mayo de 2020;** ya que el inicio de la sintomatología se presenta luego de ocurrido el hecho de la muerte de su madre e hijo, la cual desencadena después, en las afectaciones psicológicas mencionadas (ansiedad, depresión y estrés postraumático).

2. (...)

Podemos establecer en la Sra. KARLA VANESSA NAAR SMITH afectaciones

Perito de la parte demandada

1. (...)

Sí existe afectación psicológica y moral en la persona de KARLA VANESSA NAAR SMITH como consecuencia directa de la muerte de su hijo Dilan Armando Naar (QEPD) y su madre Silvia Smith Jhonatan (QEPD) el día 05 de mayo de 2020.

La afectación psicológica y moral en la 'peritada', **configura el diagnóstico de Trastorno por Estrés Postraumático.** Este diagnóstico es clasificado por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, de la Asociación Americana de Psiquiatría e implica una serie de experiencias negativas a nivel emocional, conductual, fisiológicas y sentimentales. Estas afectaciones a la estabilidad regular impactan desfavorablemente los aspectos de lo moral. **El afectado por Estrés Postraumático presenta una severa afectación a sus sentimientos, a sus afectos, a sus creencias, a su decoro, a su honor, a su reputación y a su autoestima. En el caso de la señora KARLA VANESSA NAAR**

psicopatológicas tales como: **Ansiedad, Depresión y Estrés Post traumático en niveles severos; lo cual ha afectado de manera directa diversos aspectos de su vida; manifestando ella: inestabilidad emocional, dificultades en el contacto social, trastornos de sueño, tensión muscular, dificultades en sus relaciones interpersonales, ataques de pánico, pérdida de la capacidad de interesarse y disfrutar de las cosas, trastornos del apetito, entre otros;** lo cual ha traído implicaciones negativas en el desarrollo de su vida actualmente y existe una alta probabilidad de que dichas afectaciones se mantengan durante toda su vida dificultando su desempeño en diversas áreas (laboral, familiar, social).

3. (...)

Tomando en consideración la severidad de la sintomatología manifestada por la Sra. KARLA VANESSA NAAR SMITH existe una alta probabilidad de que las mismas se mantengan a largo plazo; por tal razón, **se hace necesario que la Sra. KARLA VANESSA NAAR SMITH reciba intervención y seguimiento por parte de profesionales idóneos en salud mental (psicólogo y psiquiatra).** Es recomendable que la Sra. KARLA VANESSA NAAR SMITH reciba atención semanal por parte de psicología y de manera mensual por parte de psiquiatría y a su vez realizarse reevaluaciones cada 6 meses con ambos especialistas. La duración de dichas atenciones no puede establecerse en este momento ya que dependerá de diversos factores que no son controlados ni por el profesional ni por el paciente." (Cfr. fs. 287-289 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

No cabe duda, entonces, acerca de las graves afectaciones que en todos los ámbitos de su vida afectiva, moral, familiar, comunitaria, espiritual y económica, ha experimentado KARLA VANESSA NAAR SMITH, producto del fallecimiento de su menor hijo y de su madre el 5 de mayo de 2020, vínculos

SMITH, es por lo que se ha visto compelida a recibir atención psiquiátrica y a consumir el psicofármaco Sertralina 50 mg que es un medicamento para tratar la depresión.

...

2. (...)

El tipo de afectación en la persona de KARLA VANESSA NAAR SMITH como consecuencia directa de los hechos, ha afectado su mundo en las cinco grandes áreas a saber: **Lo personal-afectivo, lo moral, lo familiar, lo comunitario, lo espiritual y lo psicofísico.**

...

3. (...)

La afectación psicológica y moral en la persona de KARLA VANESSA NAAR SMITH como consecuencia directa de estos hechos ha sido a corto plazo, a mediano plano y a largo plazo (Cfr. fs. 296-299 del expediente judicial).

familiares debidamente acreditados en el expediente judicial, luego de quedar sepultados por un alud o derrumbe de tierra provocado por el desbordamiento del tanque de almacenamiento de agua potable ubicado en la cima del cerro en Villa María/Tierra Prometida, sector popularmente conocido como el Corredor de Los Pobres.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 1644-A del Código Civil, establece que el monto de la indemnización se determinará tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, esta Colegiatura procederá a tasar el daño moral ocasionado a la ahora demandante en el monto de B/.225,000.00, a razón de B/.150,000.00 por el fallecimiento de su menor hijo y B/.75,000.00 por el fallecimiento de su madre.

Medidas de reparación no pecuniarias que el Tribunal considera justo y necesario aplicar en este caso:

Además de la reparación pecuniaria, entendida como la asignación de una suma de dinero en virtud de los daños ocasionados, también existe otro tipo de reparación denominada *in natura* o en especie, definida como “...*la compensación del perjuicio por un beneficio diferente del dinero*”, que muchas veces es considerada, en principio, aunque no necesariamente, la forma más perfecta de reparar el perjuicio, y consiste en dejar a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ocurrir el hecho dañoso (Henao, Juan Carlos. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 70-71).

Usualmente, la acción de reparación directa conlleva condenas de tipo pecuniario, sin embargo, ello no es óbice para que, bajo su cuerda, también se pronuncien condenas de reparación *in natura*, conforme se estima oportuno en el caso en estudio.

500
560

Así, una de éstas son las medidas de rehabilitación, que consisten en realizar acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito, por lo que deberán incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes.

Siguiendo este mismo criterio, y teniendo en cuenta que los peritos designados para la prueba pericial psicológica, concluyeron en sus respectivos informes que la evaluada, en su condición de sobreviviente de DILAN ARMANDO NAAR (q.e.p.d.) y SILVIA SMITH JHONATAN (q.e.p.d.), requiere de la intervención del equipo interdisciplinario de salud mental (psicólogos y psiquiatras) para su recuperación, es por lo que esta Colegiatura, además de la reparación pecuniaria, adoptará una medida de rehabilitación, a fin de asegurar una real y efectiva atención médica de la demandante, en el sentido de ordenar al IDAAN que coordine con el MINISTERIO DE SALUD, a fin de que este último brinde a la víctima los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos necesarios para su rehabilitación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** al ESTADO PANAMEÑO, por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), a pagar a KARLA VANESSA NAAR SMITH la suma de doscientos veinticinco mil balboas (B/.225,000.00), en concepto de indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su menor hijo DILAN ARMANDO NAAR (q.e.p.d.) y de su madre SILVIA SMITH JHONATAN (q.e.p.d.), al quedar sepultados por el alud o derrumbe de tierra del 5 de mayo de 2020, producto del desbordamiento del tanque de almacenamiento de agua potable ubicado en la comunidad de Villa María/Tierra Prometida, corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, distrito y provincia de Panamá.

509
570

Como medida de reparación no pecuniaria, **ORDENA** al IDAAN realizar la coordinación con el MINISTERIO DE SALUD, para que este último brinde a KARLA VANESSA NAAR SMITH atención especializada en salud mental, de manera tal que se suministre a la misma los tratamientos psicológicos y psiquiátricos necesarios para su completa rehabilitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 19 DE maayo

DE 20 24 A LAS 8:42 DE LA mañana

A Registrador de la Administración


FIRMA

para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 892 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

hoy 14 de marzo de 20 24

